



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-23-31-000-2008-00084-00
Actor:	Yeison Darío Eslava Escobar
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora el día 16 de diciembre del presente año, en contra del auto de fecha 11 de diciembre del año 2020, que dispuso inadmitir la solicitud de ejecución de la sentencia, así mismo, dispuso la solicitud del expediente radicado No. 54001-23-31-000-2008-00084-00 a la Oficina de Archivo, el cual resulta procedente según lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011.

- Del recurso de reposición interpuesto (fl. 008-009):

El apoderado manifiesta no estar conforme con la decisión adoptada por el Despacho respecto de dar el trámite de ejecución de la sentencia al asunto de la referencia, así como innecesario solicitar el expediente radicado No. 54001-23-31-000-2008-00084-00, en el cual se profirieron las sentencias que impusieron la condena, de la que se pretende su ejecución.

Como sustento del recurso, manifiesta que no se debe dar trámite de cumplimiento de sentencia, toda vez que en otra sentencia, así como el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ha dado el trámite de una demanda ejecutiva independiente.

Agrega el apoderado, que no está de acuerdo con la decisión de requerir la copia de la anotación del cumplimiento parcial de la condena, y del incumplimiento del reintegro para los ascensos, pues considera que con la manifestación de la negación indefinida de la entidad condenada, ésta debe probar el pago total de la obligación.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la decisión y se profiera auto conforme a las reglas propias de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El Despacho atendiendo a los motivos de inconformidad anteriormente expuestos, procede a resolver el recurso de reposición, anticipando que no se repondrá la decisión por lo siguiente:

Inicialmente el Despacho debe precisar, que la decisión adoptada en la providencia recurrida del 11 de diciembre del año 2020, no correspondió a la de dar trámite al cumplimiento de la sentencia previsto en el artículo 298 del CPACA, como lo comprendió el apoderado de la parte ejecutante, si no al de ejecución con base en la sentencia previsto en el artículo 306 del CGP.

En cuanto a la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado en auto interlocutorio de importancia jurídica¹, realizó el estudio detallado del medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuanto a las posibles formas de iniciarla, cuando se pretende el cobro ejecutivo de una obligación derivada de una sentencia proferida en ésta jurisdicción.

Así que en la providencia se aclara la diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP tal y como lo señalara la Subsección A de la máxima Corporación²:

“(…) El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. (…)”

Por su parte el auto de importancia jurídica precitado, lleva como conclusión que cuando se pretendan obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1º y 2º del CPACA el acreedor podrá:

- i) ***Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.***

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

- ii) *Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en providencia del 25 de julio de 2016, de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-0153400, N.I.: 4935-2014, medio de control Ejecutivo, actor José Aristides Pérez Bautista y demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

Así las cosas, la solicitud de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 ib. no guarda conformidad con la solicitud de iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto ésta implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto, como mínimo se debe especificar tal y como se señaló en la providencia del Máximo Tribunal lo siguiente:

“(…) a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.”³ (Subrayas y negrillas hechas por el despacho)

De lo anteriormente ilustrado, se concreta tal y como se hizo en la providencia recurrida, que el trámite que se da a la demanda ejecutiva presentada, es el de la ejecución con base en la sentencia del proceso Radicado 54001-23-31-000-2008-00084-00, toda vez que verificados los documentos allegados con el escrito de demanda y sus anexos, éstos no cumplen con los requisitos del título ejecutivo complejo para su exigibilidad, lo que conllevaría a una decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago, existiendo la posibilidad de dar trámite a la ejecución a continuación del proceso antes referenciado.

Es con base a lo anterior, que se dispuso requerir la remisión del expediente Radicado No. 54001-23-31-000-2008-00084-00 a la Oficina de Archivo para efectuar el respectivo estudio, decisión que se mantiene y sobre la que se decide **no reponer**.

Por otra parte, si bien el apoderado no hizo mención en el escrito del recurso, sobre la orden de inadmitir la demanda, se insiste en la orden de corrección para que el apoderado especifique como mínimo tal y como se señaló en la providencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“(…) a) La condena impuesta en la sentencia

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en providencia del 25 de julio de 2016, de importancia jurídica I.J³. O-001-2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-0153400, N.I.: 4935-2014, medio de control Ejecutivo, actor José Aristides Pérez Bautista y demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. (Subrayas y negrillas hechas por el despacho) (...)”⁴

De lo anterior, se observa que corresponde a la parte ejecutante, no solo hacer la solicitud de ejecución de la sentencia, y aportar los documentos que dan cuenta de los que señala en los hechos como cumplimiento parcial, sino que debe precisarse la condena impuesta, manifestándose en el caso de sumas de dinero, los valores concretos recibidos y con las cuales se considera que no se satisfizo la obligación, y por último, el monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de capital e intereses.

En cuanto a la manifestación del recurrente sobre oponerse a la solicitud de allegar copia auténtica de la anotación del cumplimiento parcial y el incumplimiento de los reintegros para los ascensos, el Despacho recuerda que lo requerido corresponde al documento “Resolución mediante la cual se ordena el reintegro del demandante”, el cual se indica en la solicitud presentada por el ejecutante que se aporta y el Despacho la echa de menos.

Por otra parte, no se desconoce la afirmación hecha sobre la falta de pago, no obstante el Despacho requiere, en caso de haberse efectuado, el trámite de cobro ante la entidad, que permitía identificar la fecha en la cual se acudió a ésta a efectos del cumplimiento de la condena, y así delimitar el período de causación de los intereses moratorios, motivo por el cual el Despacho **no repondrá** la decisión toda vez que en los términos del artículo 177 del C.C.A., la generación o cesación de los intereses sobre las sumas reconocidas, está condicionada a la solicitud de efectividad de la condena ante la entidad condenada, motivo por el cual para el Despacho es necesario que se acredite tal circunstancia, en caso contrario, la fecha de causación de los intereses se señalará en la providencia que disponga sobre el mandamiento de pago, con base en los documentos allegados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 11 de diciembre del año 2020, en la cual se inadmitió la solicitud de ejecución con base en la sentencia librada en el proceso Radicado No. 54001-23-31-000-2008-00084-00, y se requirió el expediente a la Oficina Judicial de Archivo de Cúcuta para adelantar el respectivo trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁴ *Ibidem.*

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte actora la presente providencia, debiéndose comunicar la notificación del estado al correo electrónico aportado en el escrito de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado		Por:
	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
SONIA CRUZ	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de enero de 2021</u>, hoy <u>01 de febrero de 2021</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº.03</u></i>	LUCIA
	----- <i>Secretaria</i>	
	RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d748c1dde53cba06b49e8b74a666491a2deacce9f9884609d65310ffbf84**
Documento generado en 29/01/2021 11:28:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00498-00
Demandante:	María Camperos Gamboa
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2020.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado dieciocho (18) de septiembre del año 2020, se decidió declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día veintiuno (21) de septiembre del año 2020, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Con memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2020, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, recurso al cual se corrió traslado el día 11 de diciembre del año 2020 y que recorrió el apoderado de la entidad demandada, señalando lo siguiente:

Que la administración dio la oportunidad a la demandante de instaurar los recursos pertinentes, sin que estos hubiesen sido presentados oportunamente.

Arguye que, si se tuviera por cierto lo argumentado en el escrito del recurso de apelación, la apoderada de la parte actora debió incluir dentro de su escrito de demanda, la solicitud de nulidad de todos los actos administrativos que negaron el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, incluyendo para tal efecto el Auto ADP 4926 del 9 de julio del 2018, por lo que se configura una inepta demanda por indebida integración de los actos administrativos demandados.

Por lo anteriormente, solicita se confirme el auto mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ídem señala:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af76898c40f072708cdf313357767538c7fe59d5bcd3c0e46cd7c5a4e9709dba

Documento generado en 29/01/2021 11:28:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00164-00
Demandante:	Juana María Goyeneche Contreras
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, los apoderados de la parte actora presentan solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora Juana María Goyeneche Contreras presentó a través de apoderado debidamente constituido demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 27 de diciembre de 2019 y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Con escrito recibido el día 16 de diciembre del año 2020, los apoderados de la parte actora solicitan el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en la etapa de admisión de la demanda, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora **JUANA MARÍA GOYENECHÉ CONTRERAS** en contra de **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f1362d44d8335d08a4c039560b84218288bedbb83de620514fd1c2a7b3776b

Documento generado en 29/01/2021 11:28:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00166-00
Demandante:	Vilma Rosa Abril Sánchez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 6° del decreto citado previamente, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, encuentra el Despacho que la parte actora remitió el escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico despachoseceduccion@semcucuta.gov.co, cumpliendo en cierta parte lo consagrado en el artículo citado, pero con el fin de evitar posteriores nulidades, se solicita a la parte actora remita el escrito de demanda, la corrección ordenada y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada, el Municipio de San José de Cúcuta para notificaciones judiciales.

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 *“Código General del Proceso”*, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Así mismo, el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011 sostiene que: “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el poder allegado por la demandante al presente medio de control no cumple con lo dispuesto por la norma, dado que el mismo es dirigido ante el Procurador Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos y no ante el Juez Contencioso Administrativo; así mismo, se concede para que inicie y lleve hasta su terminación conciliación prejudicial y no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se presenta.

Acorde a lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá allegar los poderes respectivos, que cumplan con las características de especificidad resaltada en el precepto normativo citado.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF, así mismo, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **VILMA ROSA ABRIL SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **29 de enero de 2021**, hoy **01 de febrero del 2021** a las 08:00 a.m., N°.03.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d5b581977f6abe452cf650460a3cf3e18f23ea12340196625607cbcc2e41f9f

Documento generado en 29/01/2021 11:28:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00168-00
Demandante:	Sociedad de Autores y Compositores de Colombia-SAYCO
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA- SAYCO**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la Secretaria del Despacho remita copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7. Se advierte a la entidad demandada y al Ministerio Público, que cuenta con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.
8. Previo a realizar la notificación de la presente demanda, se **ORDENA** a la parte actora remita copia de la demanda y sus anexos al buzón de mensajes electrónicos dispuesto por el Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial, esto es, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos.
9. Se precisa a las partes que de acuerdo con lo previstos en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.
10. Reconózcase personería para actuar al doctor **EDWIN ROBLES CHAPARRO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82df323db950e0dce361dc6cc26c08449ddf4c02d98dc0afd618a589c777b

Documento generado en 29/01/2021 11:28:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00171-00
Demandante:	Francisco Torrecilla Miranda y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Francisco Torrecilla Miranda y otros por intermedio de apoderado judicial instauró demanda por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones ocasionadas al demandante el día 1 de agosto del año 2018.
- ✓ El numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.
- ✓ El lugar donde ocurrieron los hechos, fue en la vía que del Municipio de Rio de Oro conduce al municipio de Convención– Norte de Santander, tal y como se evidencia en los hechos de la demanda.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña y con comprensión territorial en diferentes municipios, entre ellos, convención.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar donde ocurrieron los hechos el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de enero de 2021, hoy 01 de febrero del 2021 a las 8:00 a.m., N^o.03.

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d22f828dbeca41ad5770ffe2937e2dd6b00bae2476d9eb4ced6c275c4715e8

Documento generado en 29/01/2021 11:28:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00172-00
Demandante:	Bernarda Sanabria Labrador
Demandados:	Instituto Departamental de Salud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, realizando el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** y como parte demandante a la señora **BERNARDA SANABRIA LABRADOR**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD- IDS** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la Secretaria del Despacho remita copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

7. Se advierte a la entidad demandada y al Ministerio Público, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones

pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

8. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Previo a realizar la notificación de la presente demanda, se **ORDENA** a la parte actora remita copia de la demanda y sus anexos al buzón de mensajes electrónicos dispuesto por el Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial, esto es, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos.

10. Se precisa a las partes que de acuerdo con lo previstos en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

11. Reconózcase personería al doctor **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24bec9bf7ed1773f31a1cf19b09e68c42a6d0e56c46103a9d0a769d662a37582

Documento generado en 29/01/2021 11:28:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00175-00
Demandante:	Yudenis Isabel Márquez Arévalo y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO** y como parte demandante a los señores **YUDENIS ISABEL MÁRQUEZ ARÉVALO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **JULIANA VIVAS MÁRQUEZ**, y **JOSÉ MANUEL VIVAS MÁRQUEZ**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA Jurídica DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la Secretaria del Despacho remita copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7. Se advierte a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, que cuenta con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

8. Previo a realizar la notificación de la presente demanda, se **ORDENA** a la parte actora remita copia de la demanda y sus anexos al buzón de mensajes electrónicos dispuesto por el Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial, esto es, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos.

9. Se precisa a las partes que de acuerdo con lo previstos en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA** como apoderado principal y al doctor **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2c494f4be98760e1049f8559fbbe1fe78f06991fe486fc077b9969da9367363

Documento generado en 29/01/2021 11:28:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00178-00
Demandante:	Jorge Albeiro Escobar Lizarazo
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Jorge Albeiro Escobar Lizarazo por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5603 del 09 de octubre del año 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se retiró del servicio activo al demandante.
- ✓ El último lugar de prestación de servicios del señor Jorge Albeiro Escobar Lizarazo fue en Batallón Especial Energético vial N° 10 “Cr. José Concha”, ubicado en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander, tal y como se evidencia en el extracto de la hoja de vida, obrante en el expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios del demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e132bf388d298bdea713016b06507ddea3f964b20606e8c8bce06d727a5a9535

Documento generado en 29/01/2021 11:28:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2020-00193-00
DEMANDANTE:	Aliver de Jesús Gómez Giraldo
DEMANDADOS:	Municipio de Medellín – Alcaldía Municipal - Secretaría de Movilidad de Medellín
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2020, este Despacho previo a decidirse de fondo el proceso, dispuso abrir el trámite incidental contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, a efectos de determinar si el funcionario competente de la Alcaldía del Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, había incumplido sin justa causa las órdenes impartidas por éste Despacho, en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas.

Se efectuó el respectivo trámite secretarial de notificación, obteniéndose como respuesta el día 30 de noviembre del año 2020, en el correo institucional del juzgado, mensaje de datos remitido por la apoderada judicial de la entidad designada en el medio de control de la referencia, con el cual se allegó la información requerida en relación con las copias en medio electrónico, de los procesos de cobro coactivo adelantados en contra de accionante Gómez Giraldo.

Así las cosas, al advertirse que la información necesaria para decidir de fondo el medio de control de la referencia, se obtuvo por parte de la apoderada designada por el Secretario General de la Alcaldía del Municipio de Medellín, es decir, que se ha superado el hecho que motivó el trámite incidental, y en virtud de ello se dispondrá el **ARCHIVO** del mismo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ARCHIVAR el trámite incidental previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, que se iniciara en contra del funcionario competente de la Alcaldía del Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte interesada y una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** el cuaderno del trámite incidental, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado
SONIA
CRUZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por:
LUCIA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), hoy primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N°03.

Secretaria.

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19c7b48514db23e0021a693fba87af4b778d8f8da92cdcfae996f25fd9b8870d

Documento generado en 29/01/2021 11:28:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00245-00
Demandante:	Edmundo José Sarmiento Núñez
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Edmundo José Sarmiento Núñez por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Rama Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° DESAJCR-16-2354 del 18 de julio del año 2016, mediante la cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones con aplicación 30% de la prima especial como factor salarial.
- ✓ El lugar de prestación de servicios del señor Edmundo José Sarmiento Núñez es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, ubicado en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander, tal y como se evidencia en el extracto de la hoja de vida, obrante en el expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios del demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado

SONIA
CRUZ

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f3961ffb0ef7cb269dad8a5174c66e93f41591fb6a8ba85f6693245f8b8081

Documento generado en 29/01/2021 11:28:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2020-00247-00
DEMANDANTE:	Oscar Emilio Jácome Yáñez - Pedro Jácome Yáñez
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Hacienda Municipal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la solicitud de cumplimiento de la referencia, la cual mediante auto¹ del diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), fue inadmitida por advertirse que carecía la solicitud, de algunos de los requisitos previstos en el artículo 10° de la Ley 393 del año 1997.

La providencia que inadmitió la solicitud, fue notificada por estado el día viernes once (11) de diciembre del año 2020², de tal forma que el término concedido de dos (02) días, inició el día lunes catorce (14) de diciembre y finalizó el día martes quince (15) de diciembre de 2020, sin que se presentara la respectiva corrección.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por no haberse corregido en término el medio de control invocado, se dispondrá el **RECHAZO** de la solicitud de cumplimiento.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por los señores OSCAR EMILIO JÁCOME YÁÑEZ y PEDRO JÁCOME YÁÑEZ, en contra de la MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia. Una vez ejecutoriada, **ARCHÍVESE** el expediente y devuélvase al actor los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver documento 005AutoInadmitidaDemanda, del expediente electrónico que reposa en la plataforma Microsoft 365-SharePoint dispuesta por la Rama Judicial como repositorio de la información del Despacho.

² Ver documento 006NotificacionEstado44, del expediente electrónico que reposa en la plataforma Microsoft 365-SharePoint dispuesta por la Rama Judicial como repositorio de la información del Despacho.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de enero del año 2021, hoy 01 de febrero del año 2021 a las 08:00 a.m., Nº 03.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58628f98e36985a6861a3eb0e319a6fe343fbafd2f6f418662c9d19f5c2f24e3

Documento generado en 29/01/2021 11:28:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00013-00
DEMANDANTE:	Fanny Esperanza Gómez
DEMANDADOS:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovido por la señora FANNY ESPERANZA GÓMEZ, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda, observa que hay lugar a ordenar la corrección de la solicitud por cuanto no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, tal y como se señalará de manera detallada:

- El Despacho inicialmente solicitará que se aclaren las pretensiones del medio de control invocado, toda vez que en el de “Cumplimiento de normas con Fuerza Material de Ley o de Actos administrativos” de que trata el artículo 146 de la Ley 1437 del año 2011, su finalidad es que se haga efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos, no obstante lo anterior, la accionante invoca como pretensión, la exoneración del pago de un comparendo impuesto mediante la modalidad de foto detección, y su respectiva eliminación de del sistema, sin causar daños a su persona. Al respecto, se deberá aclarar y adecuar la pretensión a efectos de dar el trámite correspondiente al medio de control invocado.
- Ahora bien, en caso de adecuarse la pretensión al medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, de los hechos descritos en la solicitud, las pretensiones y fundamentos de derecho, el Despacho no tiene claridad sobre la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido por la autoridad accionada, toda vez que se cita la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, que declaró la inexecutable del parágrafo 1º, del artículo 8º, de la Ley 1843 de 2017, que disponía:

“(…) PARÁGRAFO 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la

notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.”

Es por lo anterior, que se deberá determinar con claridad, cuál es la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo que se alega como incumplido.

- En las pruebas enunciadas en la solicitud, si bien se señala que se suministra “*capture del correo del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS, también mostrare el capture del correo enviado a este ente encargado del manejo de las fotodetecciones, anexare el archivo de mi intento de derecho de petición el cual nunca fue contestado.*”¹, no se aportan en medio electrónico los mismos.

Se observa al final del escrito, la indicación de un “Anexo”, con una imagen del formato “pdf”, denominada “DP PATIOS PRUEBA.pdf”, que pareciera haber sido insertada en el documento como un hipervínculo, no obstante al dar click sobre la imagen, no se puede visualizar contenido alguno, de tal forma que no es posible la verificación del cumplimiento del requisito de la renuencia de que trata el numeral 5° de la precitada ley.

- En cuanto a la enunciación de las pruebas, tal y como se señaló en precedencia, se hace mención de las que se pretenden hacer valer, sin que estas fueran aportadas en medio electrónico accesible, motivo por el cual, se deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En cuanto a la corrección de la solicitud, la Ley 393 de 1997 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.* (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Conforme a lo anterior, la demandante deberá dentro del término **DE DOS (02) DÍAS**, adecuar la solicitud en los términos a que se hizo antes referencia.

A efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte demandante que se allegue nuevamente el escrito de demanda cumpliendo con las correcciones precisadas, incluyendo la copia de los documentos que permitan la verificación de los requisitos previstos en los numerales 5° y 6° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

¹ Ver escrito de demanda que obra en el expediente digital, documento 002 de la plataforma Microsoft 365 – SharePoint del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Así las cosas, el Despacho en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, inadmitirá la demanda para que en el término de **DOS (02) DÍAS** se corrija lo antes enunciado, so pena de rechazo.

Conforme lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por la señora **FANNY ESPERANZA GÓMEZ**, en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 de **DOS (02) DÍAS**, para que se realice la corrección conforme lo enunciado en esta providencia, so pena del rechazo del medio de control. Vencido el término anterior volverá el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>29 de enero de 2021</u>, hoy <u>01 de febrero de 2021</u> a las 08:00 a.m., N° 03.</i></p> <p>-----</p> <p><i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa82ebf3874f6a91af446b6e964d06185870583dafbf2dc1632c7a27fac5e729

Documento generado en 29/01/2021 11:28:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00194-00
Demandante:	José Fernando Beltrán Viloria y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social – Departamento de Córdoba – Departamento de Norte de Santander- Secretaría Departamental para el Desarrollo de la Salud de Córdoba- Instituto Departamental de Salud de Norte De Santander- Hospital San Jerónimo de Montería- Hospital de Los Patios- ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.S.
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que el día 02 de febrero del año 2020 se realizará mantenimiento de la línea de internet de las instalaciones donde se encuentra ubicado este Despacho Judicial, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada, por tanto se dispone como fecha **el día ocho (08) de febrero del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En atención a que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de enero de 2021, hoy 01 de febrero de 2021 a las 08:00 a.m., N° 03.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04175bbb4d44d4f4453331d6c2e8f5fb24600b20bb9a6a839185879c42447595**

Documento generado en 29/01/2021 11:28:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00732-00
Demandante:	Edwin Mauricio Arévalo Rangel y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Nación- Ministerio de Defensa. Ejército Nacional – Departamento Norte de Santander- Municipio de El Tarra
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que el día 28 de enero del año en curso no fue posible realizar la audiencia de conciliación fijada, debido a que la hora establecida la suscrita se encontraba adelantando otra audiencia, procede el Despacho a reprogramar la audiencia de que trata el **inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011**, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por los apoderados de las entidades demandadas, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día once (11) de febrero del año 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia de manera virtual a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Adicionalmente, el Despacho no reconoce personería para actuar al doctor Héctor Julio Durán Sánchez como apoderado del Municipio de El Tarra, en razón a que con el poder allegado el día 11 de noviembre del año 2020 al correo electrónico del Juzgado no se aportaron los soportes documentales que acrediten la condición del señor Yair Díaz Peñaranda como Alcalde de esa municipalidad.

Así mismo, se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas que deben aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representan, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **LIFEZISE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de enero de 2021, hoy 01 de febrero de 2021 a las 08:00 a.m., N^o.03.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0073f9bbc986a8edde5c9e8dddcfa58dba417d95efd1f53eb6d44e8e14e98cb2

Documento generado en 29/01/2021 11:28:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00433-00
Demandante:	Marco Aurelio Vásquez Morelli
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Concejo Municipal de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad Simple

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, se observa que no se propusieron las

excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, se encuentra que propuso la excepción de falta de litisconsorte necesario, violación del debido proceso y afectación del interés general.

En la citada excepción expresa el apoderado del ente territorial demandado, que en el presente asunto no se vinculó como tercero interesado a la empresa de Aseo Cúcuta S.A.S. E.S.P., dado que, con la aprobación del acto administrativo acusado, se llevó a cabo la invitación pública N° CO-001-2017, que término con la selección de la Unión Temporal Aseo Integral Cúcuta como socio estratégico, después de culminado el proceso de concurrencia de oferentes.

Sostiene que la Empresa de Servicios Públicos Mixta denominada Empresa de Aseo Cúcuta S.A. ESP, tiene personería jurídica y representación legal y al no ser vinculada al proceso se vulnera el debido proceso.

Ante la excepción previa propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, es de precisar que el Juzgado Homólogo de oficio, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019, vínculo como tercero interesado a la Unión Temporal Aseo Integral de Cúcuta, así las cosas, se ha de entender que la situación planteada ha sido superada, no siendo en consecuencia procedente declarar la prosperidad de la excepción planteada.

De acuerdo con lo anterior, se declara **NO PROBADA** la excepción propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta.

Por último, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- *Pretensiones de la demanda:*

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal N° 020 del 4 de agosto del año 2017 emanado por el Concejo Municipal, con el cual se le conceden facultades al señor Alcalde para crear una empresa mixta de servicios públicos de aseo, reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y demás componentes del servicio de aseo en San José de Cúcuta.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se deje sin valor ni efecto jurídico el Acuerdo Municipal N° 020 del 4 de agosto del 2017 emanado por el Concejo Municipal de Cúcuta.

- Posición de las entidades demandadas:

Del Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda, indicando que no es cierto que se haya confundido la creación de una empresa mixta de servicios públicos con una sociedad de economía mixta, dado que el Alcalde Municipal presentó un proyecto de acuerdo con claras preferencias hacia un modelo de sociedad y el concejo municipal debido a la discusión propia de esa corporación aprobó otra de las opciones, también sugeridas en la iniciativa del Alcalde, por ende no hay falsa motivación en el acuerdo, ya que la motivación realizada en el mismo es real y adecuada.

Sostiene que, en el presente asunto no se está violando o confrontando las disposiciones superiores, debido a que no se observa falsa motivación en el acuerdo demandado, sino que se confundió motivación con objeto o medida a adoptar a causa de ciertos motivos a solucionar, pues al mencionar la figura jurídica que se propuso, se manifestó simplemente Sociedad de Economía Mixta, no obstante, se citó el numeral 14.6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Manifiesta que, si observamos la propuesta del Alcalde, la motivación que se expresó o estipuló era la necesidad y urgencia de consolidar un modelo empresarial eficiente y productivo de recolección de basuras y manejo de reciclaje de amplia cobertura municipal y metropolitana, considerándose que es una realidad indiscutible que la prestación de servicios de aseo y reciclaje es mejor prestarlos por empresas de economía mixta, sociedades anónimas o empresas industriales y comerciales del estado.

Aclara que la “o” que se utilizó en la redacción de la motivación del proyecto es una conjunción disyuntiva, es decir, su función es unir dos preposiciones, palabras o sintagmas pero permitiendo alternarlas o excluirlas, en este caso el proyecto permitía al concejo adoptar como mejor modelo empresarial eficiente y productivo de recolección de basuras y manejo de reciclaje a una empresa de economía mixta, sociedades anónimas o empresa industrial y comercial del estado y no para otro tipo de modelos empresariales.

Indica que, si bien es cierto para crear establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales o autorizar la constitución de sociedades de economía mixta se requiere iniciativa del alcalde respectivo, en este caso el proyecto simplemente recomendaba con más énfasis la sociedad de economía mixta, pero permitía las otras dos opciones, entre las cuales se encontraba la empresa industrial y comercial del estado, lo cual tenía derecho debatir en pro de la democracia el concejo municipal.

En razón de lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Del Concejo Municipal de San José de Cúcuta:

El apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta se opone a las pretensiones de la demanda, en razón a que a la fecha no hay ley o norma específica que impida a la corporación conceder facultades para la creación de empresas societarias del orden municipal, toda vez que no le corresponde al concejo crear organizaciones donde exista capital público y privado, lo cual debe efectuarse mediante autorización al ejecutivo municipal.

Señala que, le corresponde a los concejos municipales la función de crear a iniciativa del respectivo alcalde, los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales, pero también tiene la atribución de autorizar la constitución de sociedades de economía mixta u otras modalidades de participación u organización estatal societaria, con el fin de garantizar, como es el caso, la prestación de los servicios municipales.

Sostiene que el acuerdo enjuiciado no hace referencia a una autorización para la creación de una empresa industrial o comercial o establecimiento público que correspondería a aquellas atribuciones indelegables del concejo, sino que refiere a la creación de una empresa mixta de servicios públicos, razón por la cual se actuó conforme a la constitución y a la ley.

De acuerdo con lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Sí se encuentra incurso en causal de nulidad el Acuerdo Municipal N° 020 del 04 de agosto del año 2017 “*Por medio del cual se le conceden facultades al señor Alcalde para crear una empresa mixta de servicios públicos de aseo, reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y demás componentes del servicio de aseo en San José de Cúcuta*” emanado por el Concejo Municipal del San José de Cúcuta, al encontrarse viciado de falsa motivación e infracción de las normas superiores en que debía fundarse?

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de San José de Cúcuta, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, las cuales obran en el expediente a folios del 21 a 94, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas del Municipio de San José de Cúcuta:

Téngase como prueba las pruebas aportadas por la entidad demandada que obran a folio 179 a 214 del expediente, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Pruebas del Concejo Municipal de San José de Cúcuta:

Téngase como prueba las pruebas aportadas por la entidad demandada que obran a folio 47 a 173 del expediente y el cuaderno de antecedentes administrativos, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

➤ **Renuncia de Poder:**

El Despacho no acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Álvaro Janner Gelvez Cáceres, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, debido a que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por los doctores Juan Guillermo Rodas Rolón y Ilich Jamat Contreras Páez como apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, debido a cumple con los requisitos exigidos por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5369f3f587de25196dbc6b12e0b54427b78d678d4830259035a3cc1666ab0af
Documento generado en 29/01/2021 11:28:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**